



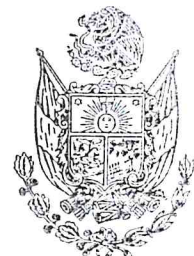
EXPEDIENTE: IEEQ/A/010/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintidós horas del **cuatro de junio** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Gabriel Nicolás Figueroa Uribe, interpuso Recurso de Apelación en contra de distintas omisiones, que señala como actos impugnados en su escrito de demanda y que guardan relación con el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/135/2024-P, mismas que atribuye en lo que corresponde a las Consejerías Electorales y la Consejera Presidenta, todos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de trece fojas con texto por un solo lado, incluida copia de una identificación. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por derecho propio y con el interés difuso en defensa de los derechos fundamentales previstos en la Constitución; señalando como domicilio procesal el ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Querétaro y autorizando para oír y recibir notificaciones al Licenciado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO comparezco para exponer:

En términos del artículo 71, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los actos que se describen más adelante, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 25 del ordenamiento legal señalado, manifiesto:

LEGITIMACIÓN

De conformidad al artículo 34, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el suscrito cuento con legitimación pues como lo he expresado comparezco con dos caracteres; por propio derecho y con el interés difuso en defensa de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, de conformidad artículo 34, fracción III de la Ley de Medios.

INTERÉS JURÍDICO

De conformidad a lo establecido por el artículo 30, fracción de la Ley de Medios, el suscrito considero vulnerado mi interés jurídico por las siguientes consideraciones:

- a) El suscrito soy titular del derecho subjetivo de acceso de la justicia, dentro de los que se encuentran el principio de legalidad y de certeza, de los cuales más adelante ahondare en las consideraciones que acreditan su vulneración.
- b) Los actos que en el presente se impugnan los tacho de ilegales, por ende, vulneran el principio de legalidad como lo señalé en el párrafo anterior.

No obstante que algunos de los actos impugnados pudieran parecer intraprocesales es evidente que afectan de forma directa e inmediata un derecho fundamental del suscrito, el de acceso a la justicia, mismo que consideró podría lesionarse de un modo irreparable en la resolución final, razón por lo cual resulta valido entrar al estudio de fondo del mismo como se prevé en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Medios.

OPORTUNIDAD

El acto que se impugna me fue hecho de mi conocimiento mediante cédula de notificación personal, notificada el día **28 de mayo de 2024**, cabe hacer mención que la cédula en comento fueron anexadas copias de traslado, en las que de igual manera se me hizo del conocimiento los proveídos del 18 y 25 de mayo de 2024; así como el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/204/2024 y de los oficios DEAJ/1088/2024 y COE/233/2024. Situación con la que se acredita que el presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal de 4 días que, para tal efecto dispone el artículo 24 de la señalada Ley de Medios.

ACTOS IMPUGNADOS

Señalo como actos impugnados los siguientes:

1. Los actos de autoridad contenidos en el expediente IEEQ/PES/135/2024-P, en particular los consistentes en:

- 1.1. El acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, quien sobre su rúbrica anotó: "Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. CONSTE."
- 1.2. El acta AOEPS/204/2024, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. Suscrita por M. en C.J. David Roberto Sánchez Solórzano, quien se ostenta como "funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro".
- 1.3. El proveído dictado el 18 de mayo de 2024 por Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio como "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos", por el cual, entre otras cosas, tuvo por recibida la denuncia interpuesta en mi contra, registró, tuvo por reconocida la legitimación procedimental, previno al denunciante, **señaló haber instruido a la Coordinación de Oficialía Electoral**, con el fin de verificar las ligas de internet descritas por el denunciado y levantó la **CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE**.

2. La omisión de la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en proponer al Consejo General la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual señala como obligación de quién ostente la Presidencia del Consejo General (fracción VII) "proponer al Consejo General, la designación, ratificación o remoción de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas;"; así como el Capítulo Cuarto, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, denominado Designación de Funcionarios de los OPL, el cual en su Sección Tercera titulada "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL", prevé en su artículo 24 (1) que " para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo...".

3. La omisión de cada una de las Consejeras y cada uno de los Consejeros Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de cumplir con su obligación de nombrar al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual señala como obligación de cada uno de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral (fracción VIII) "designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas..." y (fracción VII) "vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto"; así como el Capítulo Cuarto, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, denominado Designación de Funcionarios de los OPL, el cual en su Sección Tercera titulada "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL", prevé en su artículo 24 (3) " La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los

criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.” y (4) “Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.”

AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio quien se ostenta como “Encargada de Despacho” de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
2. M. en C. J. David Roberto Sánchez Solórzano, quien se ostenta como “Funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos” del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Las Consejerías Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:

3. María Pérez Cepeda;
4. Carlos Rubén Eguiarte Mereles;
5. Karla Isabel Olvera Moreno;
6. Daniel Dorantes Guerra;
7. Rosa Martha Gómez Cervantes; y
8. José Eugenio Plascencia Zarazúa.

La Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:

9. Grisel Muñiz Rodríguez.

TERCEROS INTERESADOS

ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO con domicilio ubicado en ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, Querétaro, mismo que obra calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/135/2024-P.

HECHOS

1.- El día 28 de mayo de 2024, se presentó en mi lugar de trabajo, quien dijo llamarse Karla Elizabeth Martínez Bravo y ser personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral, entregándome, en copia simple, diversos documentos de lo que dijo ser el expediente IEEQ/PES/135/2024-P.

2.- Entre esas copias simples se encuentra el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2024, suscrito por Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio como “Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos”, quien sobre su rubrica anotó : “Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. CONSTE.”¹

3.- En el mencionado acuerdo de fecha 25 de mayo de 2024, la “Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos”, acordó los siguientes actos jurídicos:

¹ Visible al final de la página 18 de dicho documento.

PRIMERO. Recepción y glosa
SEGUNDO. Admisión
TERCERO. Emplazamiento
CUARTO. Audiencia
QUINTO. Medidas cautelares
SEXTO. Solicitud de colaboración, capacidad económica y glosa
SÉPTIMO. Reserva de datos personales
OCTAVO. Días y horas hábiles.

4.- En el acuerdo referido la "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos", precisó que el procedimiento instaurado en mi contra en el expediente IEEQ/PES/135/2024-P lo era por **"la posible infracción de violación a las normas de propaganda gubernamental por difusión de programas sociales"**, afirmando que "el denunciante adujo la infracción de violación a las normas de propaganda gubernamental por difusión de programas sociales".

Sin embargo, en las mismas copias simples que se me entregaron del expediente IEEQ/PES/135/2024-P, se incluye el escrito de denuncia ingresado al Instituto Electoral del Estado de Querétaro el día 16 de mayo de 2024 por [REDACTED] en el que claramente se puede leer en su primer párrafo que la denuncia en mi contra se presenta por **"actos anticipados de campaña"**.

5.- En las copias simples que se me entregaron del expediente IEEQ/PES/135/2024-P, se incluye copia del oficio DEAJ/1088/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por Dr. Juan Rivera Hernández en su calidad de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dirigido a **Licda. Ma. Del Carmen Reséndiz Corona**, en el que se le instruye a dicha funcionaria "...a efecto de que se realice el resguardo correspondiente al enlace electrónico que refiere el promovente en el escrito de denuncia, cuya materia sea necesaria preservar a través de un acta..." solicitándole "... se verifique y en su caso se certifique el enlace electrónico denunciado...".

Sin embargo, en las mismas copias simples que se me entregaron del expediente IEEQ/PES/135/2024-P, se incluyen copias del acta AOEPS/204/2024 en la que se precisa que la misma se levanta "...en atención al oficio DEAJ/1088/2024 emitido en el expediente al rubro indicado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto..." pero quien realiza la diligencia ordenada y levanta el acta es **M. en C.J. David Roberto Sánchez Solórzano**, quien se ostenta como "Funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos".

También en las mismas copias simples que me entregaron, se encuentra el oficio COE/233/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por **Licda. Ma. Del Carmen Reséndiz Corona**, en el que refiere que "...en atención al oficio DEAJ/1088/2024 emitido en el expediente del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/135/2024-P, adjunto impresa y de manera digital el acta de oficialía electoral folio AOEPS/204/2024 ..."

6.- Como se aprecia en las copias simples que recibí, el 18 de mayo de 2024, la **Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio** como "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos", dictó un "proveído" por el cual, entre otras cosas, tuvo por recibida la denuncia señalada, registró, tuvo por reconocida la legitimación procedimental, previno al denunciante, **señaló haber instruido a la Coordinación de Oficialía Electoral**, con el fin de verificar las ligas de internet descritas por el denunciado y levantó la CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE, en la que la mencionada "Encargada de Despacho" hizo constar y dio fe que al expediente

iniciado en mi contra se le asignó el número **IEEQ/PES/131/2024-P**, es decir uno diverso por el cual pretenden emplazarme.

7.- No obstante que, el funcionario que inició el procedimiento contenido en el expediente IEEQ/PES/135/2024-P lo fue [REDACTED] en su calidad de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, se realizó un cambio de la persona instructora sin estar debidamente fundado y motivado ya que quien instruyó hacer la Oficialía Electoral, y quien dictó los acuerdos de fechas 18 de mayo de 2024 y 25 de mayo de 2024 fue **Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio** ostentándose como "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos".

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la violación al principio de legalidad y certeza en mi perjuicio por el acto impugnado debido a que la supuesta "Encargada de Despacho" carece de facultades para poder realizar el trámite del expediente IEEQ/PES/135/2024-P y actuar como autoridad en el mismo.

Esto es así porque para que un acto jurídico sea legalmente válido y exista en la vida jurídica, es necesario que reúna una serie de elementos que dan validez al acto, tales como como objeto, y forma. Dentro de esta última cabe destacar que, tratándose de actos de autoridad, es necesario que: 1) la autoridad este reconocida en la norma jurídica y 2) que la norma jurídica la dote de facultades expresas, pues su actuar deberá ceñirse únicamente a lo que la ley la faculta.

La Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio omite fundar y motivar, así como acreditar con la documentación pertinente por qué actúa como "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos" en el expediente IEEQ/PES/135/2024-P, ya que únicamente se limita a anotar sobre su rúbrica la leyenda: "Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. CONSTE." En el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2024, sin anexar ningún documento o constancia que acredite su dicho.

Aunado a que resulta fuera de la norma jurídica que exista una "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos", que pretenda instruir los procedimientos sancionadores, sin acreditar estar autorizada para ello por el Consejo General del IEEQ. Lo anterior como se prevé en la Jurisprudencia con rubro: "SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO "ENCARGADO DEL DESPACHO" DEBE ACREDITAR ESTAR AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA SUPLIR EN SUS FUNCIONES A LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS."²

Por ende, los actos jurídicos emanados de la "Encargada de Despacho" se encuentra fuera de toda legalidad, y consecuentemente carecen de eficacia jurídica, como lo he señalado en todo lo actuado dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/135/2024-P y que al ser parte yo del procedimiento, se me veo vulnerado mi derecho humano de acceso a la justicia.

² Tesis: II.A. J/11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 959 Registro digital: 194026, Novena Época.

SEGUNDO. Me causa agravio la violación al principio de legalidad y certeza en mi perjuicio por el acto impugnado debido a que la supuesta "Encargada de Despacho" realiza actos fuera de la norma jurídica aplicable.

En primer lugar, señalo que la "Encargada de Despacho" realiza una suerte de suplencia en los planteamientos del denunciado, por las siguientes presiones:

Como se advierte de los antecedentes, el denunciado me imputa conductas que considera **actos anticipados de campaña**. No obstante, al admitir la denuncia la "Encargada de Despacho" de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se pronuncia de la siguiente manera:

SEGUNDO. Admisión...

... se admite la denuncia de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN en su carácter de ciudadano, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

...

Lo anterior, por la posible infracción de **violación a las normas de propaganda gubernamental por difusión de programas sociales** ...

Así, como se advierte de lo anterior la "Encargada de Despacho" viola en mi perjuicio el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues el procedimiento al que se me emplazó es el uno de los denominados especial sancionador, mismo que se rige por el principio dispositivo, por lo que el hecho de que se me emplace por una conducta distinta a la denunciada me afectaría un mi derecho de acceso a la justicia, pues se me estarían imputando conductas distintas a las que pretende imputarme el denunciante del procedimiento sancionador.

De igual manera, no omito señalar que la variación que hace la "Encargada de Despacho" en la admisión afecta a la defensa que debo desplegar para controvertir las conductas que se me imputan, pues los elementos que se analizan en una y otra son distintos, y eso provoca que en cualquiera caso pueda quedar en esta de indefensión, aun y cuando conteste los planteamientos de denunciante, la autoridad que investiga puede variar el sentido de su investigación e imputar al final una conducta distinta a la que el ciudadano reclama, situación que no se encuentra al amparo de las reglas del procedimiento administrativo.

Aunado a ello, el hecho de que la "Encargada de Despacho" reencauce la denuncia por suplir la deficiencia de los planteamientos del denunciante deja en evidencia un actuar extralimitado de las "supuestas funciones", ello en caso de que se desestime mi agravio anterior y que la autoridad jurisdiccional convalide el acto fuera del marco legal emitido por la señalada.

En segundo lugar, falta al principio de certeza, tal como lo señalé en el hecho "6" del presente escrito, a mí se me emplaza en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/135/2024-P. No obstante, la "Encargada de Despacho" señala haber registrado la denuncia realizada en mi contra bajo el expediente IEEQ/PES/131/2024-P, lo cual podría dejarme en estado de indefensión. Con la extralimitación señalada, incluso la "Encargada de Despacho" incurriría en la falta grave dispuesta en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para

las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior, solicito se le de vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que al efecto inicie el procedimiento de responsabilidad por el abuso de funciones que se señala.

TERCERO. Me causa agravio la violación al principio de legalidad y certeza en mi perjuicio la Oficialía Electoral AOEPS/204/2024, pues consideró que la misma fue levantada fuera de los causes que para ello dispone el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a razón de las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 7 del referido reglamento dispone que, la función de la Oficialía es una atribución por mandato constitucional y legal que ejerce la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y las Secretarías Técnicas de los Consejos.

En ese tenor, el artículo 8, señala que la delegación que, en su caso, se haga, será al personal del Instituto y mediante acuerdo u oficio, el que deberá contener: nombre, datos de identificación, tipo de actos de los que se solicita la función y la instrucción de dar publicidad al acuerdo u oficio de delegación.

En el caso que nos ocupa se tiene que la delegación que se realiza para el ejercicio de la función de Oficialía, fue mediante oficio DEAJ/1088/2024, emitido por el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM en su carácter de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Licda. Ma. del Carmen Reséndiz Corona.

No obstante, de las copias de las que me corrieron traslado se advierte que, el acta en comento fue levantada por M. en C.J. David Roberto Sánchez Solórzano, quien evidentemente no es el personal delegado en el oficio anteriormente señalado, dejando en evidencia que el acta de oficialía no fue levantada por quien podría ejercer esa función de Oficialía, afectándole con ello de nulidad, pues no resulta un acto válidamente realizado por falta a las formalidades que la norma jurídica dispone para ello.

Lo anterior vulnera en mi perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia, pues como se advierte de lo señalado, los elementos que integran en el expediente del procedimiento especial sancionador, como lo es el acta de oficialía electoral, se encuentran expedidos sin ceñirse a las disposiciones normativas que los regulan, faltando con ello el principio de certeza y legalidad que se vincula al derecho de acceso a la justicia del cual soy titular.

CUARTO. Me causa agravio la violación al principio de legalidad y certeza en mi perjuicio por la omisión de Consejera Presidenta al no ceñirse en el nombramiento del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, denominado Designación de Funcionarios de los OPL, el cual en su Sección Tercera titulada "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL" precisa las acciones a realizar por parte de dicha funcionaria, como a continuación se expone:

El Consejo General del IEEQ, como máximo órgano de la autoridad administrativa electoral, cuenta con absoluta independencia de que a la Presidencia se le concedan algunas atribuciones diferenciadas que al resto de sus pares.

En ese conjunto de atribuciones diferenciadas, se ubica aquella que dota a la Consejería Presidenta del IEEQ de una facultad discrecional que la hace doblemente partícipe del proceso de designación de las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, **Direcciones Ejecutivas** y Unidades Técnicas.

Tal como lo dispone el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las reglas que rigen los nombramientos de las y los titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales es el siguiente:

- 1) La facultad de designación compete al órgano máximo de dirección, en el caso, al Consejo General del IEEQ.
- 2) La o el titular de la Presidencia tiene la facultad de proponer a quien en su consideración cumpla con los requisitos legales para el cargo.
- 3) La propuesta deberá ser aprobada por al menos 5 votos de las consejerías electorales.
- 4) Para el caso de que esta no sea aprobada, la Presidencia deberá presentar una nueva propuesta, y solo en caso de persistir la falta de esos 5 votos, la presidencia podrá nombrar una "Encargada de Despacho".

Por lo que, bajo la lógica misma de este diseño operativo, resulta obvio que, si la Presidencia no ejerce su atribución para presentar propuestas para ser sometidas a consideración del Consejo General, **éste no podrá ejercer su propia atribución para nombrar a la persona que ocupará alguno de estos cargos.**

Frente a lo anterior, más que un instrumento jurídico que restringiera la actuación de la Presidencia del Instituto para ejercer libremente sus atribuciones de proponer a las personas que habrían de ocupar la titularidad de un área ejecutiva o técnica, establecía un mecanismo que justificadamente dotaba de claridad y desarrollo operativo a dicha facultad, **a efecto de impedir que su no ejercicio pudiera obstaculizar indefinidamente las labores del propio órgano de dirección para integrar a las titularidades de sus áreas.** E incluso, para evitar que se pudiera aprovechar indebidamente de figuras reglamentarias provisionales, como son las *encargadurías de despacho*, para suplir estas vacancias sin tener que someter su designación al procedimiento de votación legalmente previsto para cubrirlas.

Entenderlo de un modo diverso, implicaría suponer que el ejercicio de la atribución encomendada a una consejería integrante del Consejo General concede una especie de derecho a obstaculizar los trabajos y atribuciones propias del órgano en su conjunto. Como, por ejemplo, que la Presidencia tiene derecho a NO mandar el anteproyecto de presupuesto del Instituto, derecho a NO remitirlo al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su discusión en el Congreso del Estado o derecho a NO ordenar la publicación de los acuerdos y resoluciones del Consejo General en el Periódico Oficial del Estado. Esto, sobre la burda conjetura de que en la Ley no existe atribución alguna para obligar a la Presidencia a ejercer estas facultades.

Esto es así, porque las atribuciones discrecionales que pudiéramos encontrar dentro de un texto legal no son, en aislado, un derecho irrestricto y personalísimo conferido a la Presidencia del IEEQ, sino que, a su vez, **constituyen una obligación que tiene**

hacia el colegiado, como mecanismo para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento del Instituto.

Entenderlo de un modo diverso, implicaría suponer que el ejercicio de las atribuciones discrecionales encomendadas a la Presidencia del Consejo General del IEEQ le concede una especie de autorización para obstaculizar los trabajos y atribuciones propias del órgano en su conjunto.

Sin que la atribución de designar *encargadurías de despacho* previstas para suplir transitoriamente la vacancia en estos cargos ejecutivos y técnicos pueda llevar a eludir la obligación que tiene la Presidencia de ejercer oportuna y diligentemente sus atribuciones, por más discrecionales que estas sean. Ya que, con ello, se corre el riesgo de transformar este tipo de encargos en una especie de excepcionalidad "permanente".

Razón por la cual resulta fuera de la norma jurídica que exista una "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos", sin que se haya ejercido formalmente las atribuciones de la Presidencia del Consejo General del IEEQ para designar la titularidad de la Dirección Ejecutiva referida, ello acorde a lo dispuesto al Reglamento de Elecciones.

Por ende, los actos jurídicos emanados de la "Encargada de Despacho" se encuentra fuera de toda legalidad, y consecuentemente carecen de eficacia jurídica, como lo he señalado en todo lo actuado dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/135/2024-P y que al ser parte yo del procedimiento, se me ve vulnerado mi derecho humano de acceso a la justicia.

QUINTO. Me causa agravio la violación al principio de legalidad y certeza en mi perjuicio las omisiones que atribuyo a las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al no ceñirse en el nombramiento del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, denominado Designación de Funcionarios de los OPL, el cual en su Sección Tercera titulada "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL" precisa las acciones a realizar por parte de dichas Consejerías, como a continuación se expone:

El Consejo General del IEEQ como máximo órgano de la autoridad administrativa electoral en la entidad y de conformidad al artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuenta con las siguientes competencias:

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

- I. ...
- V. *Supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto;*
- VII. *Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;*
- VIII. *Designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables;*

Remarcando que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones señala como facultad (y obligación conforme a lo expresado en el agravio anterior) del Consejo General del

OPLE el designar a la titularidad de las Direcciones Ejecutivas, dentro de las que se encuentra la de Asuntos Jurídicos del IEEQ.

Más importante aún es destacar que el Consejo General del OPLE cuenta con la obligación legal de *Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto*. No obstante, las y los Consejeros señalados incurren en una omisión que afecta mi interés jurídico, pues esa omisión permite que continúen actos al margen de la ley, como los ejercidos por la "Encargada de Despacho", actos que deberán ser anulados por no contar con la legitimación de haberse realizado por una autoridad facultada para ello.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, para que un acto jurídico sea legalmente válido y exista en la vida jurídica, es necesario que reúna una serie de elementos que dan validez al acto, tales como como objeto, y forma. Dentro de esta última cabe destacar que tratándose de actos de autoridad, es necesario que: 1) la autoridad este reconocida en la norma jurídica y 2) que la norma jurídica la dote de facultades expresas, pues su actuar deberá ceñirse únicamente a lo que la ley la faculte.

Razón por la cual resulta fuera de la norma jurídica que exista una "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos", sin que se haya ejercido formalmente las atribuciones de Consejo General del OPLE para designar la titularidad de la Dirección Ejecutiva referida, ello acorde a lo dispuesto al Reglamento de Elecciones.

Por ende, los actos jurídicos emanados de la "Encargada de Despacho" se encuentra fuera de toda legalidad, y consecuentemente carecen de eficacia jurídica, como lo he señalado en todo lo actuado dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/135/2024-P y que al ser parte yo del procedimiento, se me ve vulnerado mi derecho humano de acceso a la justicia.

PRUEBAS

1.- La de Informes que para tal efecto rinda el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, acorde a lo siguiente:

- a) Informe desde cuándo y por qué se encuentra vacante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Precizando, en su caso, si renunció, se ausentó o fue separado de su cargo de titular de la Dirección señalada, ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN A
- b) Informe sobre el procedimiento seguido hasta la fecha para la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, denominado Designación de Funcionarios de los OPL, el cual en su Sección Tercera titulada "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL" precisa las acciones a realizar por dicho Consejo General.
- c) Informe cuál fue el procedimiento y la norma jurídica que sustentó la designación de la actual "Encargada de Despacho" de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- d) Informe cuales son las partes en los expedientes IEEQ/PES/135/2024-P y IEEQ/PES/131/2024-P

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios formulados en el presente medio de impugnación.

2.- Las Documentales Públicas, consistentes en:

- a) Copia certificada del expediente IEEQ/PES/135/2024-P que deberá expedir la autoridad responsable por estar en su archivo, las cuales solicito sean exhibidas al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- b) Copia certificada del expediente IEEQ/PES/131/2024-P que deberá expedir la autoridad responsable por estar en su archivo, las cuales solicito sean exhibidas al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- c) Copia certificada de las actas de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en las cuales se discutieron y en su caso aprobaron la terminación de la relación laboral del [REDACTED] como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el nombramiento de la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio como "Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos" del mismo Instituto; así como en aquellas actas donde se aprecie que el Consejo General ha seguido el procedimiento para la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, denominado Designación de Funcionarios de los OPL, el cual en su Sección Tercera titulada "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL"; las cuales deberá expedir la autoridad responsable por estar en su archivo, mismas que solicito sean exhibidas al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios formulados en el presente medio de impugnación.

3.- La presuncional en su doble aspecto, tanto legal, como humana, a efecto de que este Tribunal Electoral, a la hora de pronunciarse en sentencia, tome en cuenta los aspectos que confirmen lo argumentado en el presente medio de impugnación.

4.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente medio de impugnación y que sirvan de apoyo a los agravios que he formulado.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero. Tenerme por presente interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los actos señalados.

Segundo. Se ordene al Instituto Electoral del Estado de Querétaro realice los actos a que le obligan los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro rinda la prueba de informes ofrecida.

Cuarto. Se ordene dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que al efecto inicie el procedimiento de responsabilidad solicitado.

Quinto. Se revoquen los actos impugnados.

PROTESTO LO NECESARIO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



[Handwritten signature]